
REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE NUEVA ALIANZA HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente tiene como objeto regular el artículo 31 del Estatuto de Nueva Alianza **Hidalgo**, y como finalidad establecer los procedimientos y requisitos que deberán observarse para integrar el Consejo de Nueva Alianza **Hidalgo**.

ARTÍCULO 2. La aplicación del presente será competencia del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza **Hidalgo**. Su observancia y cumplimiento es de observancia obligatoria para todos los afiliados y órganos partidarios de Nueva Alianza **Hidalgo**.

ARTÍCULO 3. La interpretación del presente se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional.

ARTÍCULO 4. Para la integración del Consejo de Nueva Alianza **Hidalgo**, el Comité de Dirección Estatal correspondiente será el órgano partidario facultado para realizar el trámite para su debida acreditación y registro ante la autoridad electoral estatal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE NUEVA ALIANZA HIDALGO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS POR ELECCIÓN (FRACCIÓN VIII)

ARTÍCULO 5. De conformidad con los artículos 31, fracción VIII del Estatuto de Nueva Alianza **Hidalgo**, es facultad de la Convención Estatal elegir a un Consejero por cada Distrito Electoral Local, mediante el voto directo y secreto de los Delegados, teniendo como parámetros la residencia de los interesados en el distrito correspondiente y la equidad de género.

ARTÍCULO 6. Para el debido cumplimiento del parámetro de género, la convocatoria que al efecto se emita deberá establecer que en la integración total del órgano atenderá la paridad de género; para lo cual, en la convocatoria respectiva se deberá destinar un número de distritos exclusivos para la participación equitativa de ambos géneros.

Para determinar el número de distritos exclusivos en la convocatoria respectiva, el Comité de Dirección, podrá asignar a cada género el número de los distritos electorales locales de la entidad de que se trate, atendiendo en todo momento lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7. Cuando la elección de consejeros se realice atendiendo a un porcentaje del padrón de afiliados de la entidad, la convocatoria deberá establecer el número de consejeros a elegir de conformidad con el número de afiliados en cada distrito electoral local, así como el número mínimo de afiliados que deberán integrar la Convención Estatal en la que se elegirán a los consejeros bajo dicho principio.

En ningún caso en que se realice la elección de Consejeros atendiendo un porcentaje del padrón de afiliados de la entidad podrán celebrarse asambleas con un número de asistentes menor a quinientos afiliados, ni será exigible el cumplimiento del requisito de equidad de género previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. Para efecto de establecer el parámetro de residencia en el distrito respectivo, en ningún caso podrá ser menor a tres meses y su cumplimiento podrá acreditarse con la credencial para votar con fotografía cuyo domicilio corresponda al distrito en cuestión o con algún otro documento de carácter oficial.

ARTÍCULO 9. Los integrantes del Consejo de Nueva Alianza Hidalgo que resulten electos de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, gozarán de tal carácter a partir de que la autoridad electoral determine la procedencia de su registro y concluirán su período transcurridos tres años contados a partir del momento de su elección.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE OCUPAN UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (FRACCIONES II, III, IV, y V)

ARTÍCULO 10. Los afiliados a Nueva Alianza Hidalgo que ocupen un cargo de elección popular estatal en términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V del artículo 31 del Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo, integrarán el Consejo de Nueva Alianza de la entidad de conformidad con el procedimiento establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 11. Una vez que haya protestado el cargo de elección estatal correspondiente, el afiliado a Nueva Alianza Hidalgo deberá acudir ante el Comité de Dirección Estatal a presentar la constancia expedida por la autoridad electoral, en original o copia certificada, que acredite el cargo que detenta, así como la solicitud de ser integrado al Consejo Estatal de Nueva Alianza de la entidad.

ARTÍCULO 12. En lo que respecta a la integración prevista en las fracciones IV y V del referido artículo 31, relativa a una representación correspondiente de presidentes municipales e integrantes de los Ayuntamientos afiliados a Nueva Alianza Hidalgo, deberán observarse los siguientes criterios:

a) El Comité Ejecutivo Estatal, emitirá una convocatoria para celebrar una asamblea para elegir a los Legisladores Locales afiliados a Nueva Alianza, a los presidentes municipales, y una representación del total de Síndicos y Regidores de la entidad, quienes propondrán y elegirán a sus representantes.

b) La convocatoria será dirigida a los afiliados de Nueva Alianza de la entidad que desempeñen alguno de los cargos de representación popular referidos en el inciso anterior y deberá ser emitida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hayan integrado los órganos de representación popular respectivos.

c) Los integrantes del Comité de Dirección Estatal correspondiente integrarán la Mesa Directiva de la asamblea electiva y tomarán las determinaciones respecto del desarrollo de la misma.

Los integrantes del Consejo de Nueva Alianza Hidalgo que resulten electos de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, gozarán de tal calidad a partir de que la autoridad electoral determine la procedencia de su registro y concluirán su período en el momento en que concluya el encargo popular para el que fueron electos.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGREN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 13. Los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal integrarán el Consejo de Nueva Alianza Hidalgo, toda vez que la autoridad electoral del estado haya validado la certificación correspondiente, en base al artículo 31 fracción I del Estatuto.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJEROS QUE SEAN PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES

ARTÍCULO 14. Los afiliados a Nueva Alianza Hidalgo que ocupen el cargo de Presidentes de las Comisiones Distritales, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, fracción VII; del Estatuto

partidario integrarán el Consejo de Nueva Alianza Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 15. Los Presidentes de las Comisiones Distritales de Nueva Alianza en la entidad integrarán el Consejo Estatal respectivos una vez que la autoridad electoral haya validado el procedimiento de su designación.

Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Estatal solicitará ante la autoridad electoral la expedición de la certificación del Consejo Estatal.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS FRATERNALES (FRACCIÓN IX)

ARTÍCULO 16. El Consejo de Nueva Alianza Hidalgo incorporará a los Consejeros Fraternalistas que sean designados por el Comité de Dirección Estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IX del Estatuto partidario, para lo cual se observará lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 19. Es facultad del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo incorporar Consejeros Fraternalistas al Consejo Estatal en todo momento, sin que bajo ningún supuesto puedan exceder el límite de veinticinco por ciento de la integración total del Consejo de que se trate.

ARTÍCULO 20. Para designar a los Consejeros Fraternalistas, el Comité de Dirección Estatal deberán realizar una sesión con dicho fin en la que a propuesta de su Presidente o cualquier integrante se analizará la integración total del Consejo Estatal de que se trate, determinando de conformidad con el registro realizado por la autoridad electoral, cuál es el número de integrantes y a qué número corresponde el veinticinco por ciento del total, para posteriormente obtener la cantidad de Consejeros Fraternalistas que pueden ser designados. Hecho lo anterior, se formularán y votarán las propuestas respectivas.

ARTÍCULO 21. Para proceder al registro de los Consejeros Fraternalistas, el Comité de Dirección Estatal deberá remitir el expediente integrado por la documentación soporte de la asamblea de dicho órgano en la que se designaron a los Consejeros Fraternalistas, así como una relación de nombres de los designados y las respectivas copias de la credencial para votar con fotografía por ambos lados.

ARTÍCULO 22. Una vez recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Comité Ejecutivo Estatal solicitará el registro y acreditación de los Consejeros Fraternalistas correspondientes ante la autoridad electoral.

ARTÍCULO 23. Los integrantes del Consejo de Nueva Alianza Hidalgo que resulten designados de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, gozarán de tal calidad a partir de que la autoridad electoral determine la procedencia de su registro y concluirán su período transcurrido un año contado a partir del momento de su designación.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la inscripción que realice la autoridad electoral en el libro correspondiente.